

SENTENCIA DE TUTELA No. 133
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: LINA SOLEY ROCHA TEJADA
Accionada: MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO
Radicación: 2020-00390-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) trece (13) de octubre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **LINA SOLEY ROCHA TEJADA**, actuando en nombre propio y contra de **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la “**INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**”.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora **LINA SOLEY ROCHA TEJADA** se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.778.670 quien recibe notificaciones en el correo electrónico sedlexcontacto@gmail.com.

III. IDENTIDAD DE LA ACCIONADA:

La señora **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO**, identificada con C.C. 24.331.976, recibe notificaciones en el correo electrónico shaclara@hotmail.com shaclara@gmail.com

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales a la “**INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**” los cuales afirma le están siendo vulnerados por la señora **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO**, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

PRIMERO: manifiesta la accionante que es egresada de la Universidad de Manizales desde el 11 de diciembre del 2015, actualmente, desempeña funciones de litigio estratégico, en el área de derecho laboral y derecho médico, en la compañía **ROCHA Y ABOGADOS EXPERTOS EN DERECHO MEDICO Y LABORAL S.A.S**, de la que también es representante legal.

SEGUNDO: La firma que representa tiene reconocimiento a nivel municipal y departamental, al igual que su nombre como abogada, frente a la sociedad,

familiares, amigos y clientes que frecuentan su compañía, manifiesta que sostiene una relación amorosa, fundada en el respeto, el amor, la confianza y la honestidad con el señor **JULIAN ANTONIO GIRALDO ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía número 4.472.842 de Manizales.

TERCERO: El 14 de septiembre de la data en curso, en horas de la mañana la señora **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO** identificada con número de cédula de ciudadanía número 24.331.976 de Manizales, procedió a contactar a su compañero sentimental, el señor **GIRALDO ARANGO**, a su teléfono móvil, persona con la que él no sostiene ninguna relación, ni conocía hasta ese día indicándole que debía informarle una situación muy grave que estaba sucediendo con la accionante, motivo por lo que citó a su compañero a **JUAN VALDEZ- CABLE**.

CUARTO: Una vez en el lugar del encuentro, la señora **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO** empezó a indicarle a su compañero sentimental lo siguiente:

“MARIA ALEJANDRA, le había expresado que tenía mucha rabia con LINA SOLEY, Lina anoche salió con este man, y salió en fotos y todo, con este man y se lo parcho anoche, es un man de ojos claros lindos, altos, es un bizcocho, Salió con él, que la vieja (LINA) era tremenda y que parcharon e hicieron de todo. Alejandra me dijo que Lina iba y se quedaba en mi casa todos los viernes y me enseñaba muchas cosas, que tipo de cosas (pregunta Julián) ¿? ¿No pues para que se fuera soltando en EL mundo del bisesualismo, a usted le gusta? (pregunta Julián) Lina le enseñó a Alejandra las cositas de la arepa quesuda, Lina me enseñó las cosas de la arepa que suda, le voy a decir otra cosa , soy víctima de Lina , Lina una vez se quedó en ferias en mi casa, y se quería comer a mi primo y mi primo se la quiera devorar a ella, ellos hicieron como clic, y yo dije no la chimba, yo no vuelvo a invitar a Lina a mi casa, ella se le come a uno los novios, entonces estábamos en Milán y nos fuimos para mi casa, cuando los presente empezaron a tomar, ahí estaba la camioneta de Lina, entonces yo le preste una pijama, y pues Lina se empeloto en frente mío, a mí no me importa ver tetas, culos , qué más da, mi primo estaba ahí, él se quería ir para la finca de Lina, entonces Lina dijo que ella tenía conductor elegido lo llamó, y yo le dije, es que vamos a hacer un trio? Y yo le dije no respeté que a mí no me gusta eso, entonces yo le dije que los acompañe hasta las 11 de la noche, pero ellos dijeron que se tenían que quedar allá, entonces ella y mi primo se dieron picos, estaban prendidos, yo no sé si estaba con ese tal Mauricio o que, por que terminaban y volvían, terminaban y volvía. Lina le preste una camisa y se la puso, y sabe que hizo Lina, me mando la mano a la pierda, y yo no Lina a mí no me gusta eso, Sebastián dice con Lina no, Lina es una perra, cuando yo hable con el novio de Lina (expareja Mauricio) el novio de Lina le dijo esto, y Lina me llamo y le dijo, si ve yo siempre quedo como chismosa, y yo le dije Lina es que el piensa que usted es gay porque, cuando Alejandra dijo, no es que ese es el novio de Lina con el que yo Salí, no Lina se muere , ese día estuvo desencajada, Lina empezó una venganza hacia Lina toda extraña, entonces ellas terminaron de novias, Lina se pegó una descompensada, lloraba, se adelgazó.....

Después si a Lina le gusta el man, ella le cae y Alejandra tiene más historias, pero ella no puede ver que yo salgo con un man, porque al momentico ya le está escribiendo... Entonces ayer vino Lina y me dijo yo le voy a enseñar cositas, pero ella violó a Alejandra y la utilizó, y Alejandra me dijo el extranjero que está saliendo con tu amiga no es el prometido de tu amiga, dile a ese man que no hable bobadas, y ese man me conoce a mí, pero Alejandra no sabe que ninguna de las dos va a ir.

QUINTO: Los hechos anteriormente descritos, son información falsa, fruto de las mentiras, engaños, malversión, alteración de la realidad y fantasías de la señora **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO**, pues estos hechos nunca se han materializado, y lo aduce, con el único fin de causar un perjuicio en su imagen de abogada, de mujer, de compañera, de ciudadana, atentando contra su **HONRA, BUEN NOMBRE E INTIMIDAD** y con fines de destruir su relación afectiva con el señor **ARANGO GIRALDO**.

SEXTO: Posteriormente, desde el 14 de septiembre del 2020, la accionada ha continuado diciendo lo mismo a sus amigos, familiares, seres queridos, compañeros de trabajo y clientes, pues hasta estos últimos se han enterado, familiares de su actual compañero sentimental y de ella, sin parar en la actualidad, hasta el punto de llegar a contactar con la exesposa del señor **GIRALDO ARANGO**, con el fin de manifestarle que él y la accionante tenían un romance, antes de que finiquitara su relación.

SEPTIMO: Las presuntas hostigaciones, injurias, calumnias y malversión de la demandada, es constante, no paran, y ya se habían materializado con su compañero sentimental anterior el señor MAURICIO, así las cosas, no es la primera vez que esta situación se presenta, y ahora, todos los días la contactan personas diferentes, a informarme las blasfemias que está arguyendo la requerida en su contra, destruyendo su imagen de Abogada, su imagen ante la sociedad, su familia, amigos y su compañero sentimental.

Por lo anterior, solicita que se tutele su derecho fundamental a la honra y al buen nombre y que se ordene a la accionada que rectifique la información que considera injuriosa, haciéndolo aún por un medio de comunicación local.

Una vez se verificaron los requisitos, se admitió la demanda y se notificó a la accionada, quien ejerció su derecho de defensa como pasa a relatarse.

MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO:

La accionada, a través de apoderado judicial, da contestación a la acción de tutela de la referencia, manifiesta que lo que sucedió fue que la señora **MARÍA CLARA ESCOBAR**, tiene una estrecha relación de amistad con la señora **NATALIA LÓPEZ HINCAPIÉ**, la cual se encuentra radicada en los Estados Unidos de Norte América y su prometido, como públicamente es conocido, Señor Julián Antonio Giraldo Arango, viajaría a los **EEUU** y por tal motivo ella, María Clara, lo contacta para efectos de que le llevara un encargo a su amiga Natalia López Hincapié y él accede a verse con ella y le dice que se encuentren en Juan Valdez Manizales, Sede Cable. Debe precisarse que entre **MARÍA CLARA** y **JULIÁN** sí existía una relación más allá de un simple conocimiento casual o de simplemente distinguirse. Son amigos, pues incluso Julián y María Clara se conocen de mucho tiempo atrás, antes de que él fuera el novio y prometido de su amiga Natalia López Hincapié, al punto de tenerse dentro de los contactos del celular y hablar por redes sociales como WhatsApp.

Según manifiesta mi mandante, ese día, en Juan Valdez, el señor Julián Giraldo le manifiesta que si ella le iba a contar a Natalia López algo de lo que había visto que estaba haciendo él con Lina Rocha en el sector de Milán en Manizales, una noche en que se encontraron todos, a lo cual mi mandante le manifiesta que esté tranquilo que esa es la vida personal de los dos; acto seguido, el mismo señor Julián, le indica que si ella sabe algo de Lina Rocha y ella, María Clara, como amiga que es también de Lina Rocha, con la cual había compartido en diversos espacios de fiesta y reuniones sociales, donde estaba presente el consumo de licor, le cuenta,

a título de amigos que son Julián y María Clara que un día domingo, en la piscina del condominio **LOS CEREZOS**, en casa que se dice es de Lina Rocha, en el sector rural del área de Manizales, zona conocida como San Bernardo del Viento, le comentó de un acto que había presenciado, relacionado con un tema de un beso que se había dado con María Alejandra Hernández, amiga en común de Lina Rocha y de María Clara y de allí surge un relato en el cual, **MARÍA CLARA**, cuenta dicha situación que fue pública ante los ojos de todos los integrantes de dicha fiesta y hasta ahí se comenta del tema. En dicha fiesta también estaban presentes los señores Javier Betancur y María Isabel Giraldo Arango, hermana de Julián Antonio Giraldo Arango, pues todos eran un grupo en común de amigos: Julián Giraldo, su hermana María Isabel Giraldo, Lina Rocha, María Alejandra y por su puesto María Clara, la cual, valga decir de una vez, es integrante de una banda de música que se llama **LA BANDA DE CLARA** y es conocida en Manizales por sus espectáculos públicos como cantante que es, contratada en diversos bares de la ciudad y en fiestas privadas para presentar sus shows.

María Clara como amiga que es tanto de **JULIÁN GIRALDO**, como de **LINA ROCHA**, al igual que de **NATALIA LÓPEZ**, novia y prometida de **JULIÁN**, y además amiga de **MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ** y de **MARÍA FERNANDO GIRALDO**, jamás tendría o pasaría por su mente, dañar la imagen de **LINA ROCHA**, puesto que **NUNCA** ha reprochado el actuar de ella en su ámbito personal, que ella misma ha sacado del ámbito íntimo al público, cuando ante su grupo de amigos, siendo **MARÍA CLARA** una de sus amigas, pues no de otra manera hubiera **MARÍA CLARA** estado un domingo compartiendo una tarde en su finca en **LOS CEREZOS** donde se presenció en la piscina el acto del beso que se dio ella con **MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ**, estando presentes otras personas, como se dijo, **JAVIER BETANCUR** y **MARÍA ISABEL GIRALDO ARANGO**. ¿Será que alguien invita a su casa a una desconocida para que compartan una tarde de domingo? ¿Será que alguien que dice que apenas distingue, estaría en diversos eventos sociales con ella? ¿Será que alguien que dice no conocerse con alguien, puede llegar a conocer tantas situaciones íntimas como las que se describen en el hecho sexto de la demanda? ¿Será alguien tan mezquino y dañino para perseguir a un simple conocido en un grupo social de clientes, familiares y amigos para difamar de tal manera? Claramente señora jueza, estamos ante un hecho que va mucho más allá de una simple historia que se comentó entre **MARÍA CLARA** y **JULIÁN GIRALDO**.

En todo caso no puede quedar el menor asomo de duda que **MARÍA CLARA** no conoce un solo cliente de **LINA ROCHA**, de ahí que sea imposible que la información del famoso beso entre ella y **MARÍA ALEJANDRA** se haya filtrado, a esas esferas, si es que es verdad, de parte de **MARÍA CLARA**, pues se reitera, ella no conoce a sus clientes, no la frecuenta en la oficina y donde se han visto ha sido en eventos sociales públicos en sitios de fiesta de Manizales o privados al interior de la misma casa de **LINA ROCHA**, de ahí que **MARÍA CLARA** no se haya filtrado de manera **CALNDESTINA**, **ILEGAL** o por medios **ARBITRARIOS** para obtener un conocimiento íntimo de **LINA ROCHA** y luego difamarla, puesto que todo ha sido conocido por lo la misma forma en que **LINA ROCHA** se comporta, en confianza, delante de sus amigos, entre ellos, **MARÍA CLARA**.

Respecto de la pretensiones, **ME OPONGO** a la protección constitucional solicitada, dado que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora y en consecuencia estar demostrado que mi mandante no ha presentado acusaciones, difamaciones o realizado publicaciones en medios de difusión masiva en radio, televisión, prensa o redes sociales de una situación particular que sólo comentó a su amigo **JULIÁN GIRALDO** en una conversación más de relacionamiento social entre dos amigos, en Juan Valdez Manizales Sede Cable, sin que haya buscado amigos, familiares, conocidos y clientes de **LINA ROCHA** para mancillar su **BUEN NOMBRE**, puesto que lo presenciado fue un acto aislado y en una reunión social

que hizo la misma **LINA ROCHA** en presencia de quienes estuvieron allí, entre estas personas **MARÍA CLARA** y la misma hermana de Julián Giraldo, la señora **MARÍA ISABEL GIRALDO ARANGO**, pero se reitera, este hecho no fue puesto en la vista pública por **MARÍA CLARA** para que fuera conocido por terceras personas que llevara a que se diera lo que hoy se describe en la tutela, que de ser cierto, no proviene del actuar de mi mandante en todo caso.

Por lo anterior solicito que se declare **INFUNDADA LA TUTELA** y no se acceda a la protección constitucional o en su lugar que se **DECLARE IMPROCEDENTE** la misma por escapar del ámbito constitucional lo planteado.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una persona natural y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra particulares.

Pruebas obrantes en el expediente.

- Cedula de ciudadanía de LINA SOLEY ROCHA
- Tarjeta profesional de abogada de la señora LINA SOLEY ROCHA

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía ROCHA Y ABOGADOS EXPERTOS EN DERECHO MEDICO Y LABORAL.
- Declaración juramentada de JULIAN ANTONIO GIRALDO y MARIA ISABEL GIRALDO ARANGO
- Declaración juramentada de LINA SOLEY ROCHA en las que se declara las presuntas calumnias, injurias y hostigamientos en su contra.
- Historia clínica de LINA SOLEY ROCHA en la que obra el diagnostico de TRANSTORNO DEPRESIVO, a raíz de las injurias y calumnias en su contra.

La parte accionada en su contestación aportó las siguientes pruebas:

- Certificado de existencia y representación legal de DIRECTUM GROUP S.A.S.
- Poder para actuar.
- Conversaciones en WhatsApp cruzadas entre JULIAN GIRALDO Y MARIA CLARA, entre MARIA CLARA y LINA ROCHA y entre MARIA CLARA y MARIA ALEJANDRA.
- 3 fotos subidas a Instagram de MARIA CLARA
- 2 fotos del año 2017 en la casa de los hermanos JULIAN GIRALDO y MARIA ISABEL GIRALDO, al lado de MARIA CLARA ESCOBAR, donde se evidencia que son amigos.
- Declaración rendida por MARIA CLARA solicitada por el juzgado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si las accionada vulnero los derechos fundamentales a la **"INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA"**, a la accionante.

VII. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

En principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, no obstante, la tutela también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estos estén en los casos taxativamente expresado por la ley.

ARTICULO 42. PROCEDENCIA. *La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

1. **<Aparte tachado INEXEQUIBLE>** *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación .*

2. **<Aparte tachado INEXEQUIBLE>** *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.*

3. **<Aparte tachado INEXEQUIBLE>** *Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.*

4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*

5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. **<Aparte tachado INEXEQUIBLE>** Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión o subordinación

En lo que respecta al estado de indefensión o subordinación se ha entendido como el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes en razón de sus calidades tienen la competencia para impartirlas, en el mismo sentido se ha precisado que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y sus directivas.

En cuanto a la indefensión, esta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra, que surge de situaciones de naturaleza fáctica, en estas situaciones la persona afectada en sus derechos carece de defensa entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración

La Corte ha identificado enunciativamente varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión. Así, la Sentencia T-012 de 2012 hizo referencia a las siguientes circunstancias:

"(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su

utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Por lo anterior nuestra honorable corte constitucional mediante sentencia T-117 del 2018 manifiesta:

“Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria y calumnia, permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado; (ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.”

2. CASO CONCRETO

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto y de los extractos jurisprudenciales traídos a colación es pertinente analizar el caso en concreto que nos ocupa, a fin de establecer si la acción de tutela interpuesta por **LINA SOLEY ROCHA TEJADA** se ajusta a los parámetros jurisprudencialmente establecidos, pues debe verificarse si existen mecanismos y vías judiciales para resolver la solicitud de la accionante pues, en caso afirmativo, es a éstas a las que debe acudir, como quiera que la acción de tutela no es supletoria de dichos mecanismos, en este sentido, no es al arbitrio de la accionante optar por la acción de tutela o por la vía ordinaria, puesto que ésta última sin existencia de un perjuicio inminente e irremediable es la que está llamada a operar.

Descendiendo al asunto objeto de examen de las probanzas arrojadas al expediente, el Despacho avizora en primera medida que no se logró demostrar que existe un estado de indefensión o subordinación entre la accionante **LINA SOLEY ROCHA** respecto de la accionada **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO**, toda vez que no existe una relación de dependencia entre las partes que surja de situaciones de naturaleza fáctica, pues lo que se está debatiendo mediante esta acción de tutela se basa en las supuestas afirmaciones que está realizando la

accionada en contra de la accionante.

Así las cosas, tenemos que la presente acción de tutela no encaja en el único evento que se aplicaría en este caso, en tratándose de tutela contra particulares, a saber, que la persona que solicita el amparo constitucional se encuentre en un estado de subordinación o de indefensión.

Igualmente, debe afirmarse que la parte accionante tiene otros mecanismos para salvaguardar sus derechos fundamentales como es la acción penal por los delitos de injuria y calumnia, a la cual bien podría acudir para ventilar las pretensiones que motivan la presente demanda de tutela.

En este punto, ha de recordarse que lo que busca la accionante es únicamente que la señora **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO** se retracte a través de un medio de circulación local sobre las presuntas injurias y calumnias manifestadas sobre **LINA SOLEY ROCHA**, frente a lo cual debe decirse que no se logra establecer que la accionada **MARIA CLARA ESCOBAR** haya utilizado un medio de comunicación o red social con el fin de dañar la imagen y la honra de la accionante, pues lo que quedó demostrado fue una simple conversación entre la accionada **MARIA CLARA ESCOBAR** con el señor **JULIAN GIRALDO**, sobre hechos relacionados con la accionante.

Atendiendo lo antes esbozado, a la par con la reseña fáctica y jurisprudencial, considera este despacho que en este evento la tutela resulta improcedente para hacer efectivo el reclamo esbozado por la parte accionante. Ello porque, como se vio en las consideraciones del presente proveído, la acción de tutela es inadecuada para que, a través de su ejercicio, se diriman esta clase de asuntos ya que los mismos deben ser expuestos en estrados judiciales con una órbita especializada, es decir, no se cumple el requisito de subsidiariedad para la procedencia del mecanismo constitucional, adicional a lo cual debe afirmarse que el actual caso carece de los argumentos y pruebas suficientes para sustentar y demostrar la inconformidad del accionante, con relación a la existencia de un perjuicio irremediable y un estado de subordinación o indefensión que diera el aval al Juez de tutela para definir un asunto que debe ser ventilado ante la autoridad penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela promovida por **LINA SOLEY ROCHA TEJADA**, actuando en nombre propio y contra de **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la “**INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, A LA HONRA Y A LA DIGNIDAD HUMANA**”, dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **NO ACCEDER** a las pretensiones solicitadas respecto de ordenar a la señora **MARIA CLARA ESCOBAR**, retractarse de las presuntas injurias y calumnias por un medio de circulación local.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS GIRALDO RENDON** identificado con C.C. 16.076.158 y T.P.158.678 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la accionada **MARIA CLARA ESCOBAR FRANCO** conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79872cc03e9e074fc8e37e8d6bd29872136b609e5d351c404e4dd6e279cc777b

Documento generado en 13/10/2020 04:10:01 p.m.